000069/2022

Comodoro Rivadavia, veintiséis de abril de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S. D. P. D. D. D. L. N., A. Y F. (GNG y GET) s/CONTROL DE LEGALIDAD DE MEDIDA EXCEPCIONAL DE DERECHOS" Expte n° 69/2022,** venidos del Juzgado de Familia N°3 (expte n° 1176/21) por haber interpuesto el progenitor recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 17 de diciembre de 2021.

El primero se rechaza y se concede el segundo en relación y con efecto devolutivo.

La resolución recurrida dispone por el término de tres meses la prohibición de acceso y acercamiento inclusive de comunicaciones telefónicas, electrónicas y/o cualquier otro medio, red social y/o plataforma virtual de E. M. G. al domicilio de María Grisel Ojeda y de los niños M.G, J.G, N.G y TG. Asimismo ordena la suspensión del régimen de comunicación de E. M. G. con sus hijos menores de edad M.G,J.G,N.G y T.G.

El recurrente en su memoria (ID 547278) critica las medidas adoptadas. Señala que se basan en dichos de la progenitora sin acreditación de los hechos denunciados. Alega el interés que han manifestado sus hijos por tener contacto con él. Informa que ha iniciado gestiones para recibir tratamiento terapéutico. Solicita la implementación de medidas alternativas.

La Asesora de Familia contesta la vista conferida, señala que las medidas dictadas se encuentran vencidas y no han sido prorrogadas, que se ha avanzado respecto del proceso de revinculación de los niños con el progenitor conforme surge de lo

actuado con posterioridad, por lo que el tratamiento del recurso deviene abstracto (ID 628410).

I.- Al proceder al estudio del presente se advierte que el plazo por el que de dictaran las medidas de prohibición de acceso y acercamiento del progenitor con sus hijos menores de edad se encuentra vencido, no surgiendo de autos que la medida haya sido prorrogada.

Ergo, encontrándose perimido el término por el que se hubiera resuelto la medida de protección provisoria, la cuestión ha devenido abstracta.

Asimismo, de actuaciones posteriores e intervenciones del Servicio de Protección de Derechos surge que se ha dado comienzo al proceso de revinculación del progenitor con sus hijos menores de edad J.G,N.G y T.G, con el seguimiento de dicho organismo, por lo que el cambio de circunstancias y evolución de la revinculación señalada restan actualidad al agravio.

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar sino que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, Bs. As. 1989, p. 302).

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

Por todo lo expuesto, ha de declararse abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por el progenitor E. M. G. contra la resolución de fecha 17 de diciembe de 2021.

III. Sin perjuicio de ello, hemos de señalar que de las constancias de autos surge que existe una situación de disfunción de los lazos interfamiliares (madre, padre, niña, niño, adolescentes y familia extensa) que requirió del abordaje interdisciplinario, con la participación de diferentes actores, a fin de brindar un marco de contención para intentar la recuperación del núcleo familiar o, en su caso, la integración con la familia extensa.

Que ello implica una tutela judicial urgente de carácter sustantivo encaminada a proteger derechos esenciales de la persona, cuya primordial finalidad es que, de un modo eficaz e inmediato se dé solución a situaciones familiares en las que impera la violencia física o psíquica.

Que se desprende de las actuaciones que la situación de violencia existió y que la afectación de la integridad psicofísica de los menores de edad involucrados es indudable; circunstancias que ponen en evidencia que resultaron necesarias las medidas adoptadas por la Sra. Juez de Familia.

Las medidas protectorias previstas por la normativa sobre violencia familiar, constituyen una herramienta esencial para garantizar a las personas el derecho a la vida, a la integridad psicofísica, a la seguridad, a la libertad y, de manera concomitante, abren un espacio interinstitucional

dirigido a impulsar el cambio en la dinámica familiar.

IV. Las costas de la segunda instancia se imponen por su orden (arts. 68 y 70 CPr).A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto por la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación del progenitor contra la resolución de fecha 17 de diciembre de 2021.

Imponer las costas de esta instancia se imponen por su orden.

2) Regular los honorarios del Dr. E. H. P. en 4 jus.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.}

REGISTRADA BAJO EL N° 167 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS